

A la teoría del Negocio Jurídico dedica el Autor cuatro lecciones, en las que recoge los resultados de la moderna dogmática fundados en los textos romanos.

Acertadamente el Autor acoge el criterio de hacer preceder al estudio del derecho patrimonial las seis lecciones que dedica al procedimiento civil romano, documentadas con una amplia bibliografía. Pasa el Autor a ocuparse a continuación del Derecho de Cosas (lecciones 25 a 32), que inicia con el concepto de cosas y de derechos reales y desarrolla tratando sucesivamente de la propiedad y de sus modos de adquisición, posesión, servidumbres, usufructo y derechos reales de garantía. Aunque la información en las distintas cuestiones es suficiente para el alumno, hubiéramos dado quizá mayor extensión a determinadas materias, por ejemplo, copropiedad y limitaciones legales del dominio con referencia al criterio jurisprudencial de la *inmissio*. Sobre la definición de tesoro, de indudable valor didáctico, existen fundadas dudas (Vid. Schulz *Derecho Rom. Clásico* p. 348). En el título del epígrafe final de la lección 27 observamos un evidente error de imprenta, ya que se refiere a la extinción del derecho de propiedad y no a la protección, objeto de la lección siguiente.

Siguen las lecciones (33 a 44) de derecho de obligaciones, en las que el autor, después de dar las nociones de obligación y contrato, expone con suficiente amplitud las diversas fuentes de obligación con arreglo a la tradicional sistemática justiniana. Las particulares figuras contractuales se exponen con brevedad, pero con suficiente claridad. Determinadas clasificaciones, por ejemplo, *pacta adjecta*, *praetoria* y *legitima*, acogidas tradicionalmente en las obras didácticas, deberían ser abandonadas por no responder a las concepciones clásicas. El autor expone las donaciones en general a continuación de los pactos, llevando acertadamente las donaciones mortis causa al derecho sucesorio.

A las lecciones de derecho hereditario (50 a 60), ampliamente tratadas y con frecuentes referencias doctrinales, preceden cuatro lecciones sobre las relaciones personales y patrimoniales de la familia.

Muy acertadamente el profesor Hernández-Tejero finaliza su manual con unas interesantes observaciones sobre los caracteres esenciales y principios inspiradores del Derecho Romano.

M. GARCÍA GARRIDO

*Las Instituciones de Justiniano*. Versión española de F. HERNÁNDEZ-TEJERO JORGE. Univ. de Madrid, Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones e Intercambio, 1961, 295 páginas.

El profesor Hernández-Tejero publica una nueva y cuidada versión española de las Instituciones de Justiniano que destina al gran público de

estudiantes de Derecho Romano y en general a los juristas deseosos de volver a las fuentes romanas.

En el prólogo, el traductor afirma que la fidelidad a las fuentes de conocimiento es presupuesto inexcusable en el estudio de las ciencias históricas y que, en el ámbito del Derecho Romano, las Instituciones de Justiniano tienen una peculiar importancia por ofrecer una perspectiva de la evolución histórica del Derecho Romano al hallarse situadas en la época en que se cierra el ciclo vital de este ordenamiento jurídico. Las instituciones merecen altísima estimación «como modelo de un noble empeño pedagógico y exaltación consciente de la dignidad del jurista, recatadamente apreciado como fundamento auténtico de supremacía política y de equilibrio ciudadano. En cuanto a los motivos de publicar sólo la versión española sin el original latino, señala el traductor la índole misma de la obra, junto con el deseo de no hacer más gravosa para el público escolar su adquisición y la facilidad para consultar el texto original.

El propósito del profesor Hernández-Tejero de realizar una versión española ágil y moderna de las Instituciones ha sido plenamente logrado y el estudiante encuentra en palabras claras y sencillas las enseñanzas jurídicas de Justiniano. En notas se recogen las referencias concretas de las citas o se aclaran y completan ideas y cuando las expresiones latinas tienen un sentido técnico preciso se incluyen en el texto, acompañando la expresión castellana o sin traducir (así, por ejemplo, *actio exercitoria e institoria, a. commodati, condicere, testamentifactio, etc.*). En determinados casos se consigue simplificar la traducción sin perjuicio del significado técnico-jurídico: por ejemplo, legado *sinendi modo*, legado por dejación; legado *per praeceptionem*, legado por separación previa (resulta más explicativo que «por precepción»; *furtum conceptum et oblatum*: hurto descubierto y traspasado; *ruptum*, quebrantado. Se ha elegido, en ocasiones el significado usual y moderno del término, por ejemplo *telum*, proyectil.

En el libro se incluye el cuadro «*de gradibus cognationis*» con su traducción y termina muy oportunamente con completas concordancias de los títulos de las Instituciones con textos de las principales fuentes clásicas y postclásicas y justinianeas.

El profesor Hernández-Tejero continúa con esta traducción una magnífica labor, iniciada con su versión de las Reglas de Ulpiano, que tan necesaria es para la enseñanza y divulgación del Derecho Romano.

M. GARCÍA GARRIDO

JAIR, Günther: *Litis contestatio. Streitbeseugung und Prozessbegründung, im Legisaktionen- und im Formularverfahren.* Böhlau, Köln-Graz, 1960. x + 248 págs.

Este estudio constituye la más acabada aportación dentro de la línea revisionista de la teoría de Wlassak, que ve en la *litis contestatio*, ante